

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A
VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. (28/08/2019).

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
48/2019 promovido por *****

señalando como autoridades demandadas Director de Recursos
Humanos de la Secretaría de Administración y el Oficial Mayor de la
Fiscalía General, ambas autoridades del Gobierno del Estado de
Oaxaca, y;-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** por medio de

su escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve
(27/05/2019), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho demandó la nulidad de los oficios

***** de fecha catorce de mayo y

***** de quince de mayo ambas de la presente a
nulidad, señalando como autoridades demandadas al Director de
Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y el Oficial
Mayor de la Fiscalía General, ambas autoridades del Gobierno del
Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de
dos mil diecinueve (28/05/2019), se admitió a trámite la demanda
interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y
apercibir a las autoridades demandadas, para que produjeran su
contestación en los términos de ley. -----

SEGUNDO.- Por medio de auto de fecha veinticinco de junio de
dos mil diecinueve (25/06/2019), se tuvo al Maestro en Administración

***** y al Contador Público *****

***** el primero con el carácter de Oficial Mayor de la
Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el segundo con el carácter
Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de
Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, con los cuales se
les tenía contestado la demanda en tiempo y forma y en los términos

48/2019

2

que lo hicieron, ordenándose correr traslado de las contestaciones a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

TERCERO.- El día ocho de agosto de dos mil diecinueve (08/08/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que solo la parte actora formuló alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y las Autoridades demandadas exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica procesal, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP¹⁹
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO.- La parte actora solicita la nulidad de los oficios
***** de fecha catorce de mayo y
***** de quince de mayo ambos de la presente
anualidad, ya que a decir de la misma carecen de fundamentación y
motivación, al respecto, del análisis a los citados oficios visibles en las
fojas 32 a 34 del sumario, documentales que adquieren valor
probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por
estar ambas debidamente certificadas, se desprende lo siguiente del
oficio ***** de fecha catorce de
mayo de dos mil diecinueve (14/05/2019).-----

“... causó baja por jubilación a partir del 31 de diciembre de 2018, al puesto del Agente del Ministerio Público, con adscripción a la Fiscalía General del Estado, percibiendo hasta esa fecha el estímulo correspondiente a ese nivel de acuerdo al tabulador salarial mensual, autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado... Por lo anterior se considera que se la ha dado respuesta a su escrito de conformidad con los artículo 9 fracción XXX por identidad jurídica como representante patronal, 19 fracciones XXVII y XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración 1, 3, 4 y 122 de la normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y 1°, 2° y 4° de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado”.

Ahora bien, de los artículos que hace mención el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, indican lo siguiente:-----

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN**

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario, las siguientes:
(...)

48/2019

4

XXX. Representar legalmente al Gobierno de la Entidad, en los casos que proceda, en lo relativo a las relaciones laborales;
(...)

Artículo 19. La Dirección de Recursos Humanos contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos y tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

XXVII. Coordinar y supervisar con las Dependencias y Entidades, lo relativo a la atención de asuntos laborales, en el rubro de Servicios Personales, desde el inicio hasta la conclusión de los procesos correspondientes; y
XXIX. (SIC)

**NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

ARTÍCULO 1.- Esta normatividad es de carácter general y de observancia obligatoria aplicable a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La presente normatividad será aplicable a los trabajadores del Poder Judicial en lo que no se oponga la propia normatividad que expida dicho poder.

ARTÍCULO 3.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, de acuerdo a su relación laboral, se clasifican en la forma siguiente:

- I) Empleados de base.
- II) Empleados de contrato.
- III) Empleados de confianza.
- IV) Empleados de mandos medios y superiores

ARTÍCULO 4.- Los empleados de confianza se subdividen en las siguientes modalidades de contratación:

- I) Empleados de nombramiento de confianza.
- II) Contrato y confianza.

ARTÍCULO 222.- Los casos no previstos en esta normatividad serán resueltos por la Secretaría de Administración, a través de la Dirección de Recursos Humanos.

**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otros

ARTICULO 2o.- Empleado de los Poderes del Estado de Oaxaca es toda persona que presta sus servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bien sean de carácter material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido y previa la protesta de Ley.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de confianza.

Son empleados de confianza:

Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y SubJefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, inspectores, Cajeros, Recaudadores, SubRecaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se

48/2019

6

cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos. Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.

Como se puede apreciar la omisión de la autoridad señalada con antelación se encuentra encaminada a negar la solicitud de la administrada respecto a que se realice el pago correcto de la prestación con clave 20 por concepto de "ESTIMULO", por lo que ésta Sala advierte que dicha negación carece de fundamentación y motivación, esto es así, ya que primeramente no cita los preceptos legales aplicables al caso en concreto, ni mucho menos acompaña la motivación debida de la razón de su determinación, lo anterior es así, ya que la autoridad se limita a señalar que causó baja por jubilación en determinada fecha al puesto de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, percibiendo el estímulo correspondiente a ese nivel conforme al tabulador mensual, sin anexar el tabulador autorizado al que hace mención, ni tampoco da razón alguna de: 1) La razón por la cual cuando era trabajadora activa percibía un estímulo diverso al de sus compañeros teniendo el mismo puesto y nivel, y; 2) Si era procedente o no hacer la devolución o bien la nivelación retroactiva a favor a la accionante.-----

Continuando con ese orden, por lo que respecta al oficio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve (15/05/2019), suscrito por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, de su contenido se observa lo siguiente:-----

"En atención a sus escritos de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho y veinte de marzo del año en curso...en los cuales solicita el pago retroactivo...con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, mediante oficio ***** [..] la Jefa de la Unidad de Servicios al Personal de la Secretaría de Administración del Estado, informó a esta Oficialía Mayor de esta Institución, que la C. ***** causó

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

baja por jubilación a partir del treinta y uno de Diciembre del año dos mil dieciocho, al puesto de Agente del Ministerio Público, percibiendo hasta esa fecha el Estímulo correspondiente al nivel de acuerdo al Tabulador Salarial Mensual, autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo anterior hace del conocimiento que no es posible autorizar su petición. [...] de conformidad con lo dispuesto en el 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción I, 24 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca”.

De los artículos, citados con antelación se procederá a reproducirse para su mayor comprensión;-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA**

ARTÍCULO 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares tendrán las siguientes facultades genéricas.

I. Desempeñar las atribuciones, facultades o funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Fiscal General e informarle sobre su cumplimiento;
[...]

Artículo 24. *La Oficialía Mayor, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:*
[...]

III. Suscribir instrumentos jurídicos y administrativos que impliquen cualquier acto de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de ejercicio de recursos federales o estatales, de afectación al presupuesto de la Fiscalía General, de contratación, de pagos de nóminas, de trámites presupuestales y de comprobación respecto de los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General conforme a las disposiciones aplicables;
[...]

De la lectura hecha a los preceptos anteriormente citados, se advierte que la autoridad emisora acertadamente fundó la respuesta *per sé*, es decir, lo hizo únicamente dentro de sus atribuciones para no vulnerar el derecho de petición de la accionante, pero no se pronunció igualmente manifestando que causó baja por jubilación en determinada fecha al puesto de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, percibiendo el estímulo correspondiente a ese nivel conforme al tabulador mensual, sin anexar el tabulador autorizado al que hace mención, ni tampoco da razón alguna de: 1) La razón por la cual cuando era trabajadora activa percibía un estímulo diverso al de sus compañeros teniendo el mismo puesto y nivel, y; 2) Si era procedente o no hacer la devolución o bien la nivelación retroactiva a favor a la accionante.-----

Derivado de lo anterior, es lógico concluir que ambas autoridades manifiestan totalmente lo mismo, y que ambas no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación, ya que realizan una deficiente motivación y una total carencia de fundamentación en la que basen su respuesta en atención a lo solicitado por la peticionaria, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así

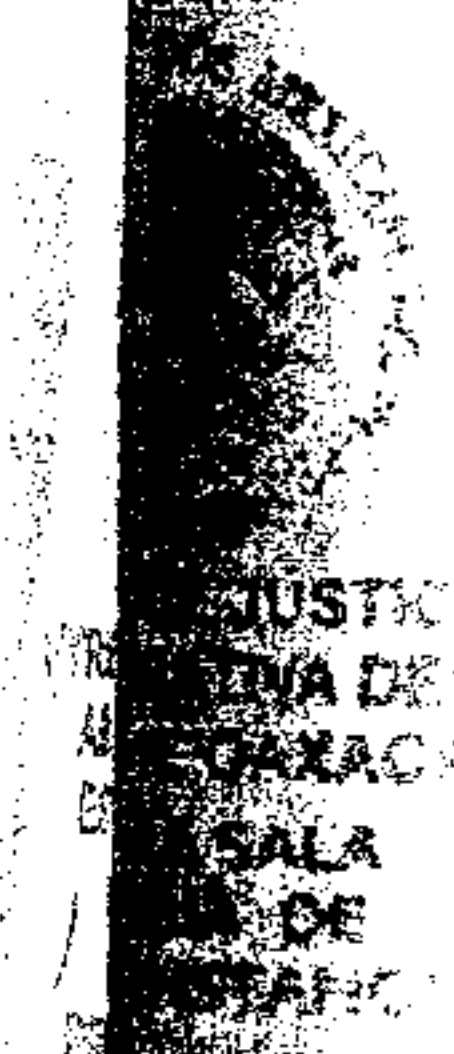
como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables a la petición, que sería una correcta explicación de la diferencia del estímulo que percibía la accionante en comparación con otros compañeros, considerando tal diferencia a partir del 2007 como lo manifiesta la accionante, por ello, se vulneró los derechos de la hoy accionante, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino

en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Finalmente y en razón de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de seguridad jurídica de la aquí administrada, en consecuencia, sus conceptos de impugnación resultan FUNDADOS, por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD** de los oficios ***** de fecha catorce de mayo y ***** de quince de mayo ambas de la presente a nulidad, emitidos por al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y el Oficial Mayor de la Fiscalía General, ambas autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente, por medio del cual se le daba contestación a sus escritos de fechas veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de marzo de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas funden y motiven en un nuevo acto y se pronuncien en los términos de la presente resolución, en la cual primeramente manifiesten: 1) La razón por la cual cuando era trabajadora activa percibía un estímulo diverso al de sus compañeros teniendo el mismo puesto y nivel, y; 2) Si era procedente o no hacer la devolución o bien la nivelación retroactiva a favor a la accionante.



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

debiendo anexar todo documento o dato en la contestación que en el
cual se base para emitir su respuesta. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

48/2019

12

fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO.-----

TERCERO.- Esta juzgadora advierte que, en el presente juicio se configuro una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

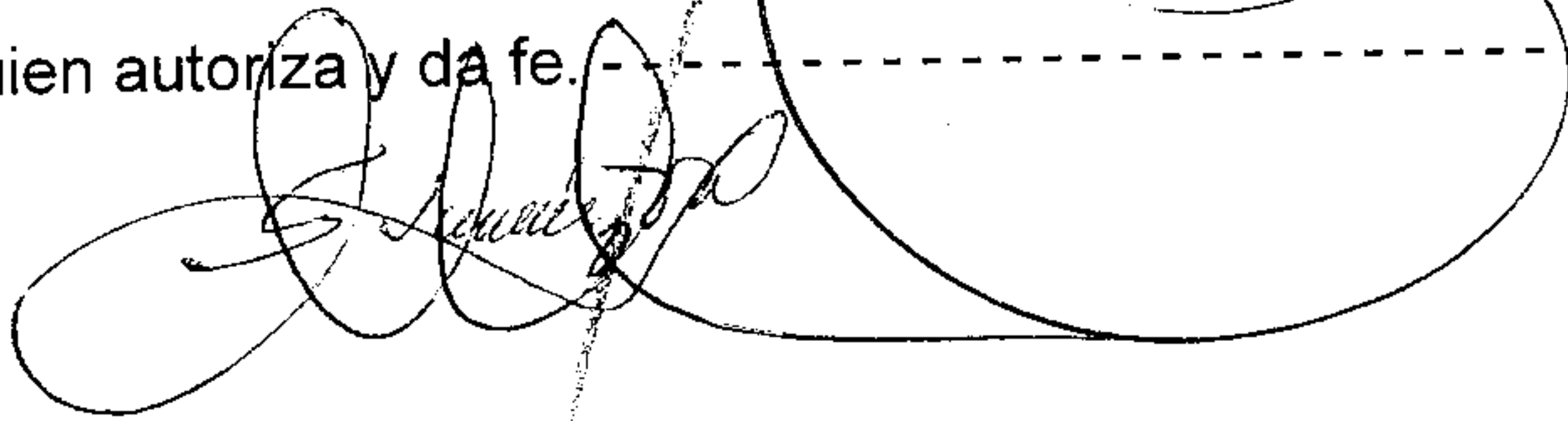
CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de los oficios
***** de fecha catorce de mayo y
***** de quince de mayo ambas de la presente a nulidad, emitidos por al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y el Oficial Mayor de la Fiscalía General, ambas autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente, por medio del cual se le daba contestación a sus escritos de fechas veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y veinte de marzo de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas funden y motiven en un nuevo acto y se pronuncien en los términos de la presente resolución, en la cual primeramente manifiesten: 1) La razón por la cual cuando era trabajadora activa percibía un estímulo diverso al de sus compañeros

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

teniendo el mismo puesto y nivel, y; 2) Si era procedente o no hacer la
devolución o bien la nivelación retroactiva a favor a la accionante,
debiendo anexar todo documento o dato en la contestación que en el
cual se base para emitir su respuesta, por las razones expuestas en el
considerando CUARTO de la presente resolución. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de
la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**,
Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el
Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*,
quien autoriza y da fe. - - - - -



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE OAXACA
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA